

Osorno, seis de junio de dos mil veinticuatro.-

VISTO:

En el folio 1, de estos antecedentes digitales del ingreso civil, rol **C 2864 2023**, caratulados “*Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales con Jano’s*”, comparece don Carlos Arturo Gómez Ramírez, Abogado, en representación de la **Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, SCD**, deduciendo demanda ejecutiva en contra de Sociedad Comercial **Jano’s Café Restaurant Limitada**, representada legalmente por don Luis Alejandro Fernández Moreira, Rut N° 11.709.667-K, comerciante, domiciliados en Patricio Lynch N° 1203, Osorno; lo funda dando cuenta que en virtud de gestión preparatoria del mismo rol en que la parte citada, aun cuando negó la deuda que mantiene con su representada, ha reconocido su firma estampada en el Contrato de autorización de comunicación o ejecución pública para la utilización del repertorio de SCD de obras y fonogramas musicales en establecimientos gastronómicos C1-N° 82837, configurándose de tal manera, en conformidad a lo que dispone el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, un título ejecutivo perfecto en contra de Sociedad Comercial Jano’s Café Restaurant Limitada, representada legalmente por don Luis Alejandro Fernández Moreira, Rut N° 11.709.667-K, comerciante, domiciliados en Patricio Lynch N° 1203, Osorno. En virtud de lo expuesto precedentemente, y de acuerdo al detalle indicado en la Citación a reconocer firma y confesar deuda, la demandada deberá cancelar a su representada la suma de \$2.285.731.- por concepto de capital adeudado, correspondiente a la tarifa mensual pactada en el contrato previamente individualizado, respecto del período entre julio de 2018 y julio de 2023. Solicitando tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de Sociedad Comercial Janos Café Restaurant Limitada, representada por Luis Alejandro Fernández Moreira, por la suma total de \$2.285.731, ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por dicha cantidad, acoger la demanda y, en definitiva,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHCFXXCGPEX

disponer se siga adelante esta ejecución hasta hacer a su representada entero y cumplido pago de la obligación, más el interés corriente bancario, para operaciones reajustables, por cada mes adeudado, calculado desde el décimo día del mes siguiente hasta la época de pago efectivo, reajustes y las costas.

LAS EXCEPCIONES:

En el folio 8, comparece don Juan Bautista Gutiérrez Casas, Abogado, en representación convencional de Sociedad Comercial Janos Café Restaurant Ltda, opone las siguientes excepciones: **1.-** La contemplada en el N°2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca a su nombre: Fundado en que es evidente que existe un notorio transcurso del tiempo entre la certificación de vigencia del mandato judicial en el año 2019, mediante el cual se acredita poder en la causa y la actualidad. Más de 4 años han transcurrido desde la emisión de dicho documento, lo cual no da certeza de su vigencia y ratificación de su mandante. En este sentido, de las escrituras públicas acompañadas por la ejecutante para acreditar su representación permite concluir que el supuesto poder con el que comparece don Carlos Arturo Gómez Ramírez, se deriva de un Director General del cual no nos consta vigencia alguna, toda vez que de haber sido designado como tal, lo fue antes de la reforma de estatutos que se señala. En ese sentido, los estatutos de la demandante son claros al establecer que se renovará cada dos años el Consejo de la Corporación, entidad encargada de designar al Director General. Que, por tanto, la personería carece de las autorizaciones pertinentes, toda vez que no consta que don Juan Antonio Durán González, sea efectivamente Director General Vigente de la Corporación demandante, con las facultades de representar a la misma en juicio. Lo único que consta es un mandato de año 2010, notoriamente anterior a la reforma de estatutos vigentes de la Corporación, del año 2016. Y **2.-** la contemplada en el N°7



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHCFOXGPEX

del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva: El supuesto título emana de las gestiones preparatorias requeridas por la demandante, en particular, el reconocimiento de firma respecto del contrato de autorización de ejecución pública de obras musicales que acompaña, y confesión de deuda respecto por un monto de \$2.285.731. Que se habría generado por un supuesto incumplimiento de contrato de su representado, según lo que declara la propia demandante en su presentación. Señala que la gestión preparatoria de citación a confesar deuda, que en este caso además es ficta, no es idónea para conferir mérito a una obligación cuya existencia no ha sido establecida de manera indubitada. La demandante en la presentación que rola a folio 01 del cuaderno de gestión preparatoria, indica que su representado ha incumplido en el pago de la tarifa pactada, desde el mes de julio de 2018, por lo que respecto del período comprendido entre julio de 2018 y julio de 2023, adeuda a la demandante la suma de \$2.285.731.-, y sus intereses. Respecto de esa deuda declarada por la demandante es que se tiene por confeso a su representado. Sin embargo, si la demandante pretende el cobro de un supuesto monto adeudado que atribuye a un incumplimiento contractual por parte de su representado, la vía judicial pertinente es que dicha deuda sea constatada y determinada en un juicio declarativo en el cual se acredite la existencia de la deuda consecuencia del supuesto incumplimiento de las obligaciones contraídas por su representado, mediante una sentencia definitiva que luego constituiría el título ejecutivo idóneo para perseguir el pago de lo que se adeudara. Ello porque la demandante atribuye que lo que se le adeuda emana de un incumplimiento contractual, y no de un título indubitado en el que conste la obligación de pago de su representado. En ese sentido es que se estima que la gestión preparatoria de confesión de deuda y reconocimiento de firma no es apta en la especie para conferir mérito



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHCFOXGPEX

ejecutivo, ya que por esa vía la demandante evita la aplicación de un procedimiento declarativo en el que debe probar la existencia y valor de lo adeudado, y que permite a su vez que su representado ejercer las defensas pertinentes. Por Tanto, con el mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 434, 435, 459 464 N°2, N°7 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, solicita tener por formulada las excepciones a la ejecución contemplada en el N°2 y N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, declararlas admisibles acogerlas en todas sus partes, negando lugar a la ejecución de autos, con expresa condenación en costas.

EL TRASLADO

En el folio 11, la parte ejecutante contesta, solicitando el rechazo de las excepciones, con costas, señalando que: Respecto a la excepción contemplada en el artículo 464 n° 2 del Código De Procedimiento Civil: Que en las escrituras acompañadas en folio 1, se especifican las facultades de representación del señor Durán, respecto de sus atribuciones para representar a SCD, facultades que se encuentran transcritas en el instrumento antes señalado, y que dicen relación con la capacidad para representar judicialmente a la Corporación, en su calidad de Director General, las cuales fueron delegadas al abogado demandante, habilitándolo para comparecer como mandatario judicial de la actora. Con ello, se ha dado cabal cumplimiento a la exigencia del artículo 403 del Código Orgánico de Tribunales en relación con el artículo 421 de dicho cuerpo legal. Por su parte, la copia auténtica de escritura acompañada contiene certificación de vigencia, extendida por el mismo Archivero, si se revisan las disposiciones que al efecto contempla el Código Orgánico de Tribunales, en especial, aquellas relativas a las escrituras públicas, podrá concluir que el requisito de acreditación de vigencia de las mismas no existe como tal y no constituye una condición que afecte su calidad de instrumento público. Si la demandada pretende que el instrumento acompañado a los autos no se encuentra vigente, es



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHCFXXCGPEX

ella la llamada a probar la efectividad de sus aseveraciones. Respecto a la excepción contemplada en el artículo 464 n° 7 del Código De Procedimiento Civil: Señala que la ejecutada interpreta de modo equívoco la norma contenida en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, y, a lo más, derechamente la ignora a su conveniencia. En la especie, la gestión preparatoria tiene como antecedente la existencia de un contrato válidamente celebrado, que impone, entre otras obligaciones que pesan sobre el deudor, el pago de una suma mensual, la cual se encuentra determinada y que, por lo mismo, constituye una cantidad líquida de dinero, en los términos del artículo 438 N° 3 del Código de Procedimiento Civil; Que este Tribunal dictó la resolución de fecha 27 de diciembre de 2023, de fojas 6, folio 11, señalando *“tégase por preparada la vía ejecutiva y por confeso de adeudar a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor e Intérpretes Musicales, la suma \$2.285.731 más intereses.”* constituyendo el título ejecutivo que su parte ha hecho valer, desde que dicha resolución se encuentra ejecutoriada. Solicitando se sirva tener por evacuado el traslado, rechazando las excepciones opuestas en los términos planteados en el cuerpo de esta presentación, con costas.

En el folio 12, se declaran admisibles las excepciones opuestas, acto seguido se recibe la causa a prueba; siendo debidamente notificadas las partes como se desprende de la propia resolución.

En el folio 26, se cita a las partes a oír sentencia.

En el folio 27, se decreta medida para mejor resolver.

En el folio 33, se tiene por fracasada dicha diligencia.

A CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la ejecutada opuso las excepciones de los numerales 4, 2 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil de conformidad a lo señalado en la parte expositiva de la presente sentencia, solicitando sean acogidas, con costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHCFFXXCGPEX

SEGUNDO: Que para lo anterior, la ejecutada rindió prueba testimonial en el folio 22, consistente en los dichos de las siguientes personas:

1.- don Roberto Vega Lara, RUN 7.139.795-5, quien en el folio 22, señaló: Al Punto de prueba 2: No es efectivo que lo que le están cobrando sea exigible en su totalidad, pues es excesivo dado que hubo lapsus de tiempo en que el recinto no se ocupó para los fines que tiene, esto es, como restaurante Janos, debido a cortes de agua y el estallido social de octubre de 2019.

2.- don Rodrigo Alejandro Toledo del Río, RUN 13.736.311-9, quien previamente juramentado expone Al Punto de prueba 2: Es efectivo que al título le falta requisitos, esto en relación al tiempo que se cobra no corresponde, ya que el restaurante Janos, estuvo cerrado, particularmente primero por el tema del agua de Essal (corte), por varios semanas a mediados del 2019; después vino el estallido social donde se perjudicó a los locales de comida, cierres de calles, vandalismo, etc, eso fue desde octubre de 2019 a marzo de 2020; y después vino el tema de la pandemia y la crisis sanitaria que hizo imposible que se abrieran los locales por mucho tiempo.

TERCERO: Que la ejecutante acompañó en el 1 de la gestión preparatoria.

1.- Copia de contrato de autorización de comunicación o ejecución pública para la utilización del repertorio de SCD de obras y Fonogramas Musicales en establecimientos gastronómicos, N° 82837.

2.- Copia de escritura pública de reducción de acta, Asamblea General Extraordinaria de Socios Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, de fecha 17 de abril de 2019.

3.- Copia autorizada de escritura pública que protocoliza la Resolución Exenta N° 2.608, de 1994, del Ministerio de Educación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHCFOXGPEX

4.- Copia autorizada extendida por el Notario Público de Santiago señor Álvaro González Salinas, de Protocolización de Fotocopia de Resolución Exenta N° 4519 del Ministerio de Educación.

CUARTO: Que respecto a la excepción contemplada en el 464 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca a su nombre, fundada en el transcurso de más 4 años desde la emisión del documento que certifica la vigencia del mandato judicial en el año 2019 y el mandato mediante el cual se acredita poder en la causa, no le da certeza de su vigencia y ratificación de su mandante. Para el análisis de la presente excepción, debemos remitirnos a lo señalado en el propio certificado del Archivero Titular de Santiago don Julián Andres Miranda Osses el 13 de octubre de 2021 en el documento acompañado en folio 1 de la gestión preparatoria que señala *“Certifico que al margen de la matriz de la escritura que da cuenta esta copia, a esta fecha, no hay nota alguna que revoque o deje sin efecto, tanto el mandato como poderes, y/o la delegación de estos. A la vez certifico que no hay nota alguna que revoque, rescilie o deje sin efecto, el acto que da cuenta la presente copia.”*. Misma declaración y certificación se desprende de la escritura pública, repertorio N° 1544-2010 de la Notaría Rene Benavente de Santiago, de fecha 18 de enero de 2010, en que Sociedad Chilena del Derecho de Autor delega a don Carlos Arturo Gómez Ramírez la capacidad de representarlo en juicios de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, al acreditar la parte demandante ante el Secretario Subrogante del Tribunal la representación invocada mediante la exhibición de las escrituras públicas señaladas, corresponde a la parte ejecutada acreditar que la declaración realizada por el Archivero Titular de Santiago don Julián Andres Miranda Osses que indica que *“no hay nota alguna que revoque o deje sin efecto, tanto el mandato como poderes, y/o la delegación de estos. A la vez certifico que no hay nota alguna que revoque, rescilie o*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHCFXXCGPEX

deje sin efecto, el acto que da cuenta la presente copia.”. Sin embargo, de los antecedentes acompañados, la parte ejecutada no expone ni indica prueba alguna que haga referencia a la existencia de algún instrumento público o privado que permita desvirtuar las declaraciones vertidas en las escrituras públicas exhibidas al Sr. Secretario Subrogante del Tribunal y acompañadas en estos antecedentes, las que le permitieron acreditar la representación de don Carlos Arturo Gómez Ramírez respecto de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor. Por lo tanto, al no acreditar la parte ejecutada la excepción planteada deberá ser rechazada como se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.

QUINTO: Que respecto a la excepción contemplada del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva sea absolutamente o sólo con respecto al demandado debemos remitirnos obligatoriamente a lo dispuesto en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil que dispone “*Si, en caso de no tener el acreedor título ejecutivo, quiere preparar la ejecución por el reconocimiento de firma o por la confesión de la deuda, podrá pedir que se cite al deudor a una audiencia dentro de quinto día contado desde la fecha de la última notificación, con el fin de que practique estas diligencias. La obligación deberá consistir en una cantidad de dinero líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética, encontrarse vencida, ser actualmente exigible y constar en un antecedente escrito. A su vez, la acción no podrá estar prescrita. El juez, de oficio, no dará curso a la solicitud, cuando no concurren los requisitos previstos en el inciso segundo. Si el citado no comparece a la audiencia sin razón que lo justifique, o sólo da respuestas evasivas, se dará por reconocida la firma o por confesada la deuda.*” Por su parte el artículo 436 del mismo cuerpo legal señala “*Reconocida la firma, quedará preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda.*”. Al respecto la parte ejecutada argumenta que el título ejecutivo no cumple con los requisitos



legales, ya que la gestión preparatoria de citación a confesar deuda, que en este caso además es ficta, no es idónea para conferir merito a una obligación cuya existencia no ha sido establecida de manera indubitada. Pretendiendo la demandante el cobro de un supuesto monto adeudado que atribuye a un incumplimiento contractual, sin embargo, la vía judicial pertinente es que dicha deuda sea constatada y determinada en un juicio declarativo en el cual se acredite la existencia de la deuda consecuencia del supuesto incumplimiento de las obligaciones contraídas por su representado, mediante una sentencia definitiva que luego constituiría el título ejecutivo idóneo para perseguir el pago de lo que se adeude.

SEXTO: Que de conformidad a lo señalado en el considerando precedente, debemos realizar el análisis normativo de los artículos 435 y 436 del Código de Procedimiento Civil en conjunto con los hechos que funda la demanda y que constan en el la presente causa; En este sentido, del estudio de estos antecedentes se establece con plena certeza que la parte ejecutante atendido a sus circunstancias en que carecía de un título ejecutivo decide interponer en el presente Tribunal la gestión preparatoria de la vía ejecutiva y citar a confesar deuda y reconocer firma a la parte ejecutada de estos antecedentes, gestión que fue legalmente notificada el día 05 de septiembre de 2023, procediendo a la realización de la audiencia respectiva el día 11 de septiembre de 2023 en que don Luis Alejandro Fernández Moreira RUN 11.709.667-k, si bien niega ante este Tribunal el hecho de adeudar la cantidad de \$2.285.731.- reconoce la firma suscrita en el contrato adjunto, consistente en copia de contrato de autorización de comunicación o ejecución pública para la utilización del repertorio de SCD de obras y Fonogramas Musicales en establecimientos gastronómicos, N° 82837, dictándose con fecha 27 de diciembre de 2023 resolución que declara que "*Luis Alejandro Fernández Moreira en Representación de Sociedad Comercial Jano's Café Restaurant Limitada, en el folio 9 y lo dispuesto en el artículo 435 y 436 del Código de Procedimiento Civil, téngase por preparada la vía ejecutiva*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHCFXXCGPEX

y por confeso de adeudar a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor e Intérpretes Musicales, la suma \$2.285.731 más intereses.”, resolución que no fue recurrida por la parte ejecutada de estos antecedentes, de manera que la parte ejecutante procedió al cobro de lo adeudado mediante demanda ejecutiva el día 11 de marzo de 2024. Por lo descrito con anterioridad, al acreditarse en el transcurso del proceso el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa aplicable para la preparación de un título ejecutivo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 435 y 436 del Código de Procedimiento Civil, debemos analizar si los fundamentos y antecedentes expuestos por la ejecutada logran desvirtuar la ritualidad procesal descrita precedentemente. Para ello la parte demandada como única prueba acompañó en estos antecedentes la prueba testimonial de folio 22, la cual hace exclusiva referencia a que el título ejecutivo no es válido atendido a que el local comercial se mantuvo cerrado por diversos motivos, así lo señala don Roberto Vega Lara, RUN 7.139.795-5, quien indica “No es efectivo que lo que le están cobrando sea exigible en su totalidad, pues es excesivo dado que hubo lapsus de tiempo en que el recinto no se ocupó para los fines que tiene”, por su parte don Rodrigo Alejandro Toledo del Río, RUN 13.736.311-9 expone “Es efectivo que al título le falta requisitos, esto en relación al tiempo que se cobra no corresponde, ya que el restaurante Janos, estuvo cerrado”. De esta forma, toda la prueba de la ejecutada hace referencia a hechos completamente ajenos a la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva sea absolutamente o sólo con respecto al demandado. Por otro lado, enfocándonos directamente en los argumentos de hecho y derecho esgrimidos por la ejecutada en su escrito de excepciones, estos versan sobre la eventualidad que la etapa procesal de preparación de vía ejecutiva no es idónea para conferir merito a una obligación cuya existencia no ha sido establecida de manera indubitada, limitando a su representado la defensa pertinente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHCFOXCGPEX

que ostentaría en un procedimiento ordinario que establezca de manera cierta la existencia de una obligación. Al respecto este Tribunal debe remitirse a o ya expuesto en el presente considerando, en particular a que la ritualidad procesal establecida en la interacción jurídica de los artículos 435 y 436 del Código de Procedimiento Civil, están destinados precisamente para otorgar certeza respecto de una obligación contenida en un título que no tiene la característica la fuerza ejecutoria por sí mismo, de manera que una vez cumplido lo dispuesto en el articulado señalado no es procedente cuestionar los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva en virtud de argumentos de fondo señalados, máxime si en la etapa pertinente la parte ejecutada no interpuso los recursos que en derecho le correspondían. Que respecto al argumento que indica que se ve limitado en el ejercicio de sus derechos de defensa jurídica, es relevante señalar que si bien un proceso ejecutivo y otro ordinario tienen plazos diferentes, esto no implica que uno tenga menor garantía que otro al momento de ejercer sus defensas jurídicas, debido a que estas solamente se enmarcan en una ritualidad procesal diferentes, así en el caso que la parte ejecutada ostentara antecedentes que logren acreditar que el título ejecutivo perfeccionado vía gestión preparatoria no es correcto en cuanto al monto o forma, puede a total libertad interponer cualquiera de las 18 excepciones contempladas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, fundamentando cada una de ellas, de conformidad a la naturaleza jurídica que cada excepción aborda. Por todo lo señalado precedentemente, atendido a la naturaleza de las excepciones planteadas, a la imposibilidad de este Tribunal de desvirtuar el título ejecutivo fundante de la presente demanda en base a la sola prueba testimonial rendida por la ejecutada es que las excepciones formuladas por la ejecutada deberán rechazarse como se dirá en lo resolutive de la presente sentencia.



Y VISTO, lo dispuesto en los artículos 434, 437 y 464 número 2 y 7 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Que se **rechazan las excepciones** del número 2 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil interpuestas en folio 8, por lo que la ejecución seguirá su curso hasta hacerse entero y cumplido pago al ejecutante, con costas.

Rol C- 2864 2023.-

Transcríbese y notifíquese a las partes por correo electrónico.

Dictó Luis Meza Marín, Juez titular del Segundo Juzgado de Letras de Osorno.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHCFXXCGPEX